

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE FINALIZA EL PROCEDIMIENTO DE ANÁLISIS DE LAS MEDIDAS IMPLEMENTADAS POR LUIS EIBAR CABRERA GONZÁLEZ, PARA GARANTIZAR QUE LOS MENORES NO PUEDAN ACCEDER A CONTENIDO PORNOGRÁFICO EN LOS SERVICIOS DE LOS QUE ERA RESPONSABLE

(REQ/DTSA/007/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Josep Maria Salas Prat

Consejeros

D. Carlos Aguilar Paredes

D.^a María Jesús Martín Martínez

Secretaria

D.^a María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 23 de enero de 2025

De acuerdo con la función establecida en el artículo 9.10 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la Sala de la Supervisión Regulatoria, emite el siguiente resuelve:

I. ANTECEDENTES

Primero. Escrito del CAA

Con fecha 17 de marzo de 2023 tuvo entrada en el Registro telemático de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito del Consejo Audiovisual de Andalucía (en adelante, CAA) por el que daba traslado a esta Comisión de su Acuerdo de 15 de marzo de 2023 donde se identificaba una *“relación de plataformas de intercambio de videos de pornografía establecidos en España que ofrecen contenidos con insuficientes sistemas de verificación de edad”* para conocimiento de esa Comisión y a los efectos oportunos¹.

Dentro del listado remitido por el CAA de prestadores de servicio de intercambio de vídeo a través de plataforma con temática pornográfica se encontraba una web pornográfica² cuyo responsable era LUIS EIBAR CABRERA GONZALEZ, (en adelante, LUIS CABRERA). Según el CAA, dicha webs sólo dispondrían de una ventana emergente que impide la visualización del contenido hasta que el visitante declaraba su mayoría de edad con una simple pulsación de ratón.

Segundo. Acuerdo de la DTSA de 4 de abril de 2023

Ante dicha denuncia, con fecha 27 de marzo de 2023, los Servicios de esta Comisión accedieron a dicha web y pudieron observar que en la misma no se apreciaba la existencia de sistemas de protección que impidieran de forma efectiva a los menores a acceder a los contenidos de carácter pornográfico que proveía. Ver pantallazos del Anexo I.

Por ello, mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 4 de abril de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC) se procedió a la apertura del correspondiente periodo de información previa, con número de expediente IFPA/DTSA/053/23, con el fin de analizar las medidas implementadas para la protección del menor por parte del titular del servicio de carácter pornográfico <https://www.muycerdas.xxx>, como posible prestador de servicios de comunicación audiovisual o prestador de varios servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma de conformidad con lo señalado en la LGCA. Asimismo, en dicho escrito, se le requirió para que aportase determinada información.

¹ El Acuerdo del CAA es accesible aquí: <https://consejoaudiovisualdeandalucia.es/wp-content/uploads/2023/03/Acuerdo-traslado-a-la-CNMC-Plataformas-Pornografia-Sin-Verificacion.pdf>

² La dirección web de acceso es la siguiente: <https://www.muycerdas.xxx>

Tercero. Contestación al requerimiento de información

Con fecha 20 de abril de 2023 tuvo entrada en el Registro telemático de esta Comisión un escrito del titular del servicio de carácter pornográfico <https://www.muycerdas.xxx>, por el que venía a dar contestación al requerimiento de información realizado por esta Comisión.

En dicho escrito señalaba que su servicio no sería un servicio de intercambio de vídeos, en los términos del artículo 2.13 y 17 de la LGCA, dado que no se permite a usuarios finales subir vídeos. Según este agente, su actividad se centraría en ser *“un blog realizado bajo tecnología Wordpress en el que se publican post con códigos “embed” pertenecientes a terceras páginas y cedidas a estas, en la mayoría de los casos, por productoras con las que hemos llegado a acuerdos”*.

Asimismo, señala que es *“el único responsable de actualizar los contenidos del blog de manera 100% manual. Todo el contenido publicado pertenece a productoras internacionales que publican sus vídeos promocionales en portales como xvideos.com para que podamos hacer uso de ellos a partir de la opción (insertar este vídeo en tu página con este código)”*.

En cuanto a la organización del contenido señala que *“toda la organización de los contenidos, de las categorías, de las etiquetas y, en definitiva, todo lo que se publica en la web se realiza de manera 100% manual, nada está automatizado. Gracias a esto, puedo cuidar hasta el más mínimo detalle del contenido que se publica, filtrando al máximo el uso de categorías, títulos y hasta los textos que pueda herir la sensibilidad de cualquier persona. Toda la página web (blog) se organiza de manera manual para cumplir en todo momento con la legalidad vigente en nuestro país”*.

Cuarto. Inicio de procedimiento

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 15 de junio de 2023 se informó al titular del servicio de carácter pornográfico <https://www.muycerdas.xxx>, que, de conformidad con el artículo 58 LPAC, teniendo en cuenta las actuaciones llevadas a cabo en el seno del periodo de información previa bajo el número de expediente IFPA/DTSA/053/23, se procedía a la apertura de oficio del correspondiente procedimiento administrativo consistente en analizar las medidas implementadas por titular del servicio de carácter pornográfico <https://www.muycerdas.xxx>, para garantizar que los menores de edad no pueden acceder a contenidos pornográficos en el servicio del que es responsable. En concreto, se analiza la implementación por parte de esta entidad de las medidas

técnicas que la LGCA establece como mecanismos esenciales para garantizar dicha labor.

Asimismo, en dicha notificación, se le informó de que toda la documentación obrante en el expediente del periodo de información previa IFPA/DTSA/053/23 se incorporaba al presente procedimiento administrativo REQ/DTSA/007/23 y se le requirió determinada información.

Quinto. Alegaciones

Con fecha 22 de junio de 2023 tuvo entrada en el Registro telemático de esta Comisión un escrito del titular del servicio de carácter pornográfico <https://www.muycerdas.xxx>, por el que venía a dar contestación al requerimiento de información realizado por esta Comisión.

En dicho escrito, tras reafirmar su compromiso a colaborar con esta Comisión, da contestación al requerimiento efectuado, señalando, en síntesis:

Que su servicio no aloja ninguno de los vídeos que exhibe y que no permite a los usuarios finales registrarse ni subir contenidos.

Que todos los vídeos de su web se encuadran mediante códigos embed (links) que proporcionan webs pornográficas.

Que añade de manera manual los links de las páginas pornográficas a sus sitios web para que puedan ser visionados.

Que la organización de los vídeos se hace de forma manual. Así, configura las etiquetas, las categorías, etc.

Sexto.- Escrito de 11 de julio de 2023

Con fecha 11 de julio de 2023 tuvo entrada en el Registro telemático de esta Comisión otro escrito de Luis Cabrera por el que venía a dar, nuevamente, contestación al requerimiento de información realizado por esta Comisión el 15 de junio de 2024.

Séptimo. Trámite de audiencia

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 21 de mayo de 2024, una vez finalizada la instrucción del procedimiento y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la LPAC, se procedió a comunicar al interesado la apertura del trámite de audiencia previo a la resolución definitiva del expediente así como la Propuesta de Resolución de la Dirección de

Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (DTSA), a fin de que de que pudiera alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimase pertinentes.

Octavo. Contestación de 11 de junio de 2024

Con fecha 11 de junio de 2024, dentro del plazo establecido a tal fin titular del servicio de carácter pornográfico <https://www.muycerdas.xxx>, presenta alegaciones.

En su escrito, indica que a pesar de los esfuerzos realizados no ha conseguido encontrar un mecanismo adecuado para implementar una medida técnica idónea que garantice que los menores de edad no acceden a los contenidos pornográficos que provee www.muycerdas.xxx. Así mismo, que ha transferido la titularidad del citado dominio.

En apoyo de sus alegaciones, aporta:

- a) Un contrato de compraventa de fecha 31 de mayo de 2024 suscrito entre, de una parte, Luis Eibar Cabrera González, como vendedor y de otra la entidad PB Web Media B.V., como comprador; en virtud del cual se transmiten unos nombres de dominio.
- b) Un certificado expedido por COMVIVE SERVIDORES, S.L. empresa registradora del dominio <https://www.muycerdas.xxx> que en el que consta la baja como titular del dominio con fecha 8 de junio de 2024.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes:

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Habilitación competencial

El artículo 1 de la LCNMC, establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

Por su parte, el artículo 9.10 de la LCNMC establece que corresponde a la CNMC:

“10. Controlar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal, de conformidad con el título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual”.

En este sentido, el artículo 99.4 de la LGCA, encuadrado dentro del Título VI de la norma, relativo a *“Contenidos perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores”*, establece que:

“El servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición tiene las siguientes obligaciones para la protección de los menores del contenido perjudicial:

- a) Incluir programas y contenidos audiovisuales que puedan incluir escenas de pornografía o violencia gratuita en catálogos separados.*
- b) Formar parte del código de correulación previsto en el artículo 98.2.*
- c) **Proporcionar mecanismos de control parental o sistemas de codificación digital**” (Resaltado añadido)*

Por tanto, esta Comisión es competente para analizar el servicio prestado a través de www.muycerdas.xxx y el cumplimiento de las medidas que, de conformidad con el artículo 99.4.c) de la LGCA el titular del servicio debe implementar, especialmente, para garantizar que los menores de edad no acceden a contenidos tan dañinos como la pornografía.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo.- Cuestiones previas. Venta del servicio

En el seno del presente procedimiento, el sujeto analizado comunicó a esa Comisión en su escrito de 11 de junio que había transmitido el dominio del servicio (<https://www.muycerdas.xxx>) a una entidad tercera, PB Web Media B.V, que en principio está establecida en los Países Bajos.

Como prueba de ello, aporta un contrato de compraventa suscrito con PB Web Media B.V. de fecha 31 de mayo de 2024, en virtud del cual se produciría la transmisión del dominio <https://www.muycerdas.xxx>, si bien el anexo al contrato en el que se detallan los nombres de dominio vendidos no ha sido aportado.

Asimismo, aporta un certificado de dominio en el que consta la baja de Luis Cabrera como titular del nombre de dominio <https://www.muycerdas.xxx> con fecha 8 de junio de 2024.

Esta Comisión ha accedido al servicio objeto de análisis (www.muycerdas.xxx) y, efectivamente, en los términos del servicio³ actualmente consta como proveedor del servicio PB Web Media B.V.

Además, esta Comisión ha constatado en la base de datos whois⁴ la existencia de una actualización en la información que se brinda del dominio, con fecha 13 de junio.

Asimismo, se constata que tal y como se indica en el apartado *Terms of Service*⁵ de la propia página web <https://www.muycerdas.xxx>, la web es operada por la citada empresa neerlandesa PB Web Media B.V:

“These terms of service are applicable when you use, access or visit the services provided via muycerdas.xxx (“hereinafter, the “Website”) operated by PB Web Media. Please read these terms of service carefully as they form an agreement between you and PB Web Media B.V., located in Haarlem, the Netherlands, registered with the Chamber of Commerce under number 52636453” [...].

Por este motivo, Luis Cabrera, a partir de dicha fecha, no es el responsable del servicio de comunicación audiovisual televisivo analizado en este expediente.

No obstante, ello no modifica ni extingue la posible responsabilidad y obligaciones que Luis Cabrera, como prestador de servicios de comunicación audiovisual a petición, tenía respecto a la protección del menor hasta la venta del servicio.

Por tanto, el análisis que se llevará a cabo en los siguientes apartados de la presente Resolución se entenderá realizado hasta el 31 de mayo de 2024 fecha de la firma del contrato de compraventa del servicio.

Respecto a PB Web Media B.V. esta Comisión ha consultado la base de datos de MAVISE⁶ y no consta inscrita esta entidad. De igual forma, dentro de las entidades inscritas con establecimiento en los Países Bajos (VoD y VSP) tampoco se identifica dicha entidad entre las entidades de dicho país.

³ Acceso a las condiciones como última vez el 26 de noviembre de 2024:

<https://www.muycerdas.xxx/terms-of-service/> y <https://www.muycerdas.xxx/privacy-statement/>.

⁴ La base de datos Whois es el nombre que comúnmente se ha dado al registro de distintos recursos en Internet (nombres de dominio, direcciones IP y números de sistema autónomo) que pone a disposición la *Internet Corporation for Assigned Names and Numbers* o ICANN. <https://who.is/whois/muycerdas.xxx>. Fecha de consulta: 9 de septiembre de 2024.

⁵ <https://www.muycerdas.xxx/terms-of-service/>. Fecha de consulta: 26 de julio de 2024.

⁶ <https://mavise.obs.coe.int/advanced-search?>

Tercero.- Objeto del procedimiento

Una vez señalado lo anterior, el presente procedimiento tiene como objetivo fundamental analizar las medidas implementadas por el titular del servicio de carácter pornográfico <https://www.muycerdas.xxx>, para garantizar que los menores de edad no podían acceder a contenidos pornográficos en los servicios que prestaba y de los que era responsable. En concreto, se analiza la implementación por parte de esta entidad de los sistemas técnicos que el artículo 99.4.c) de la LGCA establece como mecanismos esenciales para garantizar dicha labor.

Cuarto.- Naturaleza jurídica del servicio prestado

Como se ha señalado, esta Comisión recibió la denuncia del CAA respecto al servicio www.muycerdas.xxx cuyo responsable es Luis Cabrera, podía considerarse plataforma de intercambios de vídeos con una temática pornográfica.

A este respecto, en las condiciones legales de la página analizada constaba como responsable del servicio Luis Cabrera⁷.

Para comprobar si la actividad del titular del servicio de carácter pornográfico <https://www.muycerdas.xxx>, estaba sometida a las obligaciones de la LGCA se analizó, en primer lugar, si los servicios denunciados son SCA a petición, para con posterioridad, ver si se estaba prestando los mismos de conformidad con las exigencias de la LGCA.

En su artículo 2 la LGCA señala, al igual que el artículo 1, 1, a) i) y 1,1, g) de la Directiva Audiovisual 2018, que los SCA a petición se definen por los siguientes conceptos:

“1. Servicio de comunicación audiovisual: Servicio prestado con la finalidad principal propia o de una de sus partes dissociables de proporcionar, bajo la responsabilidad editorial de un prestador del servicio de comunicación audiovisual, a través de redes de comunicaciones electrónicas, programas con objeto de informar, entretener o educar al público en general, así como emitir comunicaciones comerciales audiovisuales. (...)

6. Servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición o televisivo no lineal: Servicio de comunicación audiovisual que se presta para el visionado de programas y contenidos audiovisuales en el momento elegido por el espectador y a su propia petición sobre la base de un catálogo de programas seleccionado por el prestador del servicio.”

⁷ Este dato estaba accesible en la parte de “aviso legal” de la web <https://www.muycerdas.xxx/aviso-legal>, al menos, hasta el 21 de mayo de 2024 cuando se llevó el trámite de audiencia de esta Comisión.

De estas definiciones se puede extraer que un servicio tiene la consideración de SCA a petición a los efectos de la LGCA y de la Directiva Audiovisual 2018, cuando concurren de manera cumulativa los siguientes siete requisitos: A) debe ser un servicio económico, B) el prestador ostenta la responsabilidad editorial sobre los contenidos, C) debe ser un servicio dirigido al público en general, D) cuya función sea principalmente informar, entretener o educar a dicho público, E) que tengan como finalidad principal propia o de una de sus partes disociables la distribución de contenido audiovisual, F) cuya principal propuesta sea la provisión de programas y contenidos audiovisuales, y G) que se provea mediante redes de comunicaciones electrónicas.

En el Anexo II del presente acto se puede observar en detalle que, al menos hasta la venta del servicio el 31 de mayo de 2024, la concurrencia de cada uno de estos requisitos enunciados existía en el servicio que prestaba Luis Cabrera.

Como resultado de dicho análisis se ha podido comprobar que el servicio de la web analizada (www.muycerdas.xxx) que prestaba, al menos hasta el 31 de mayo de 2024, Luis Cabrera, cumplía con los requisitos legales para ser considerado SCA a petición en los términos del artículo 2.1, 2.4 y 2.6 de la LGCA y del artículo 1, 1, a) i) y 1,1, g) de la Directiva Audiovisual 2018.

Una vez determinado que este servicio podría encuadrarse en el ámbito de la regulación audiovisual de acuerdo con el artículo 3 de la LGCA, corresponde ahora determinar, a su vez, si este agente se encontraba establecido en España.

A este respecto, el artículo 3.2 de la LGCA señala que *“A los efectos del apartado anterior, se considera que un prestador del servicio de comunicación audiovisual está establecido en España en los siguientes supuestos: a) Cuando el prestador tiene su sede central en España y las decisiones editoriales sobre el servicio de comunicación audiovisual se toman en España”*.

Pues bien, consultada la información que recogía las condiciones legales del servicio que prestaba el titular del servicio de carácter pornográfico <https://www.muycerdas.xxx>, queda claro que dicho agente estaba establecido en España al circunscribirse su domicilio, la inscripción registral y demás datos en España⁸. Así, en el apartado 10 de las condiciones legales del servicio recogía:

*“Datos legales:
Luis Cabrera González, con régimen de autónomo
NIF: Confidencial
Domicilio: Confidencial*

⁸ El aviso legal de las web se consultó antes de la venta: <https://www.muycerdas.xxx/aviso-legal/>.

Una vez determinado que el agente en cuestión era un sujeto establecido en España, corresponde, en el siguiente apartado, hacer referencia a las obligaciones impuestas a este tipo de prestadores por el marco audiovisual y analizar las medidas que, en su caso, hubiera implementado el titular en su servicio para garantizar que los menores de edad no acceden a dichos contenidos.

Quinto.- Medidas implementadas por el titular del servicio de carácter pornográfico <https://www.muycerdas.xxx>,

La Directiva Audiovisual 2018 incluye a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual -lineales y no lineales- (en adelante, PSCA) dentro de su ámbito de regulación y permite a los Estados miembros imponerles medidas técnicas que garanticen que los menores de edad no se vean expuestos a la pornografía, tales como la verificación de edad u otra medida técnica similar.

En dicha función, corresponde a los Estados miembros donde se encuentre establecido el PSCA analizar y evaluar la idoneidad de los mecanismos implementados por éstas para la consecución de dicho objetivo.

En este sentido, el artículo 99.4.c) de la LGCA señala que los SCA a petición tienen la responsabilidad de proteger a los menores del contenido perjudicial, para lo cual deberán: *“c) Proporcionar mecanismos de control parental o sistemas de codificación digital”*.

Así, el establecimiento de medidas técnicas idóneas, tales como los mecanismos de control parental, o los sistemas de codificación digital, o los sistemas de verificación de edad u otra medida técnica similar, es el instrumento previsto por el legislador para evitar que los menores puedan acceder a los contenidos más nocivos como la pornografía.

En este sentido, esta Comisión ha podido comprobar que la página analizada del servicio de <https://www.muycerdas.xxx>, no ha implementado tales medidas técnicas.

En efecto, en el análisis del citado servicio se observó que los medios que se habían dispuesto para limitar el acceso de los menores de edad: una declaración de ser mayor de edad, la etiqueta RTA y la necesidad de implementar sistemas de control parental, como se verá a continuación, eran claramente insuficientes y no podrían calificarse como medidas técnicas idóneas con el objetivo de lograr una verdadera limitación de acceso de los menores a los contenidos pornográficos que se proveían por parte del titular del servicio.

La primera de estas medidas se correspondía con la mera declaración del usuario de “ser o no mayor de edad” sin que se llevara a cabo una específica comprobación de la edad del solicitante de acceso (Ver Anexo III).

En este sentido, esta Comisión ha observado efectivamente que en la ventana de información constaba que el contenido es para mayores de 18 años, pero no se comprobaba o verificaba en ningún momento que dicho demandante del acceso al contenido era o no mayor de edad. De hecho, la propia ventana sólo daba la opción de “*soy mayor de edad. Entrar*”. Es decir, cualquier menor de edad que clicara en dicho botón podía acceder a todo el contenido sin comprobar, efectivamente su edad, por lo que dicha ventana de información, no puede entenderse como una medida técnica idónea.

Por otro lado, el titular indicaba que además de dicha ventana, disponía de un apartado donde informaba de los distintos sistemas de control parental disponibles para los padres y tutores en el mercado. En este ámbito, incide en la necesidad de que sean los responsables de los menores los que eduquen y refuercen las medidas de acceso de sus hijos para evitar que éstos puedan acceder a contenidos inadecuados.

A este respecto, simplemente se debe señalar que en el presente expediente no se está analizando si el titular del servicio <https://www.muycerdas.xxx>, informaba o no sobre los posibles sistemas de control parental que ofrecen los servidores o buscadores; sino si había implementado, como prestador de un SCA a petición una medida técnica idónea que impidiera efectivamente el acceso de los menores, de conformidad con la exigencia del artículo 99.4.c) de la LGCA, aspecto que, como se ha señalado, no se ha observado.

Por último, el titular también había indicado que “*aunque automáticamente todas las páginas alojadas en extensiones de dominios exclusivos para pornografía como es el .XXX vienen etiquetadas con el instintivo RTA, yo a título personal he registrado mi sitio web en la plataforma RTA LABEL <https://www.rtalabel.org/index.php?t=.es>. Gracias a este etiquetado, cualquier persona utilizando el software de dicha empresa, puede bloquear de manera rápida y sencilla el acceso a mi sitio web*”.

A este respecto, se debe señalar que la efectividad de la etiqueta RTA presupone una actitud activa de los usuarios finales en la implementación de sistemas de control, cuando el artículo 94 de la Ley responsabiliza plenamente a los PSCA a petición de la implementación de las medidas técnicas idóneas al objetivo de evitar el acceso de los menores sin exigir que deban los usuarios acometer acción alguna.

De hecho, esta Comisión ya tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre esta etiqueta RTA señalando que “[...] *estas medidas, a su vez, parecen depender de la implementación por parte de los padres o tutores de filtros de acceso a contenidos inapropiados en todos los dispositivos a través del sistema RTA, aspecto que, si*

bien en su momento deberá analizarse con mayor intensidad, parece supeditar el acceso al contenido a un filtrado general de contenidos y no tanto a un sistema implementado por la propia plataforma para impedir dicho acceso”⁹.

La idoneidad de la medida se debe valorar en el contexto de su funcionamiento, esto es, los menores con hábitos de consumo en solitario a través de un dispositivo de acceso personal. Es tomando en cuenta dicho contexto que la LGCA exige una acción positiva del titular del SCA a petición que sea idónea al objeto de impedir el acceso de menores, sin que la efectividad de la medida técnica dependa de terceros.

Así las cosas, se debe concluir que el titular del servicio <https://www.muycerdas.xxx>, no ha implementado medidas técnicas idóneas, como PSCA a petición, de conformidad con la exigencia del artículo 99.4.c) de la LGCA. Ninguno de los instrumentos que se observa en su servicio para limitar el uso de los menores a sus contenidos (ventana de información, información sobre control parental y etiqueta RTA) tienen la consideración de ser una medida técnica idónea, pues ninguno de ellos exige y comprueba que la persona demandante del acceso es mayor de edad.

Se debe destacar que la implementación de medidas técnicas idóneas es la herramienta precisa y concreta que el legislador ha exigido específicamente a estos agentes para evitar que los menores de edad accedan a contenidos pornográficos en el ámbito de los PSCA a petición sin menoscabar el posible acceso a estos contenidos por los adultos¹⁰.

Así, se debe concluir que el titular de la web <https://www.muycerdas.xxx>, durante el tiempo que ha sido responsable del servicio no ha implementado las medidas técnicas idóneas que eviten que los menores de edad puedan acceder a los servicios pornográficos que provee en el servicio identificado en el presente expediente como así estaba obligado conforme al artículo 99.4.c) de la LGCA.

Sexto. Finalización del procedimiento

El artículo 84.1 de la LPAC dispone el fin del procedimiento administrativo como consecuencia de una resolución. Esta resolución puede ser de archivo de las actuaciones.

⁹ Acuerdo de 16 de junio de 2022 en relación con la denuncia contra una plataforma de intercambio de vídeos de pornografía por el presunto incumplimiento de la obligación de establecer mecanismos de verificación de edad ([IFPA/DTSA/147/22/PORN300](#)).

¹⁰ A este respecto, se debe señalar que la pornografía es una actividad lícita cuyo consumo el legislador ha querido, en la presente y anterior legislación, que se limite a personas mayores de edad, pero no está prohibida.

En el presente caso, de acuerdo con el análisis efectuado por esta Comisión corresponde finalizar el presente procedimiento por haberse cumplido el objeto del mismo, tras la constatación de que Luis Cabrera, durante el tiempo en el que ha sido responsable del servicio, esto es, hasta la fecha de venta del servicio el 31 de mayo de 2024, no ha implementado las medidas técnicas idóneas que eviten que los menores de edad puedan acceder a los servicios pornográficos que provee en los distintos servicios identificados en el presente expediente como así está obligado conforme al artículo 99.4.c) de la LGCA.

Sin perjuicio de lo anterior, y atendiendo a la falta de implementación por parte de este agente de medidas de protección del menor adecuadas (control parental o sistemas de codificación digital), esta Comisión considera necesario analizar la posible responsabilidad administrativa sancionadora de este agente ante un hipotético incumplimiento del artículo del artículo 157.14 de la LGCA.

Por otro lado, dado que esta Comisión ha tenido conocimiento de que el adquirente del servicio es una entidad cuyo domicilio está situado en los Países Bajos¹¹, que continúa en prestando el mismo sin implementar sistemas de protección al menor eficientes, esta Comisión considera necesario poner en conocimiento del regulador audiovisual neerlandés Commissariaat voor de Media el presente caso.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

PRIMERO. –Finalizar las actuaciones realizadas bajo el procedimiento administrativo recaído en el Expediente REQ/DTSA/007/23 al haber recogido indicios suficientes para entender que LUIS EIBAR CABRERA GONZÁLEZ, durante el tiempo en el que ha sido el responsable del servicio <https://www.muycerdas.xxx>, no ha implementado mecanismos de control parental o sistemas de codificación digital, de acuerdo con el artículo 99.4.c) de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

SEGUNDO. – Notificar la presente Resolución al Consejo Audiovisual de Andalucía, a los efectos oportunos.

¹¹ Como se puede ver en los términos y condiciones del servicio: “PB Web Media B.V., located in Haarlem, the Netherlands, registered with the Chamber of Commerce under number 52636453” <https://www.muycerdas.xxx/terms-of-service> . Acceso el 26 de noviembre de 2024.

TERCERO. – Notificar la presente Resolución al regulador audiovisual de los Países Bajos el *Commissariaat voor de Media* el presente caso, a los efectos oportunos.

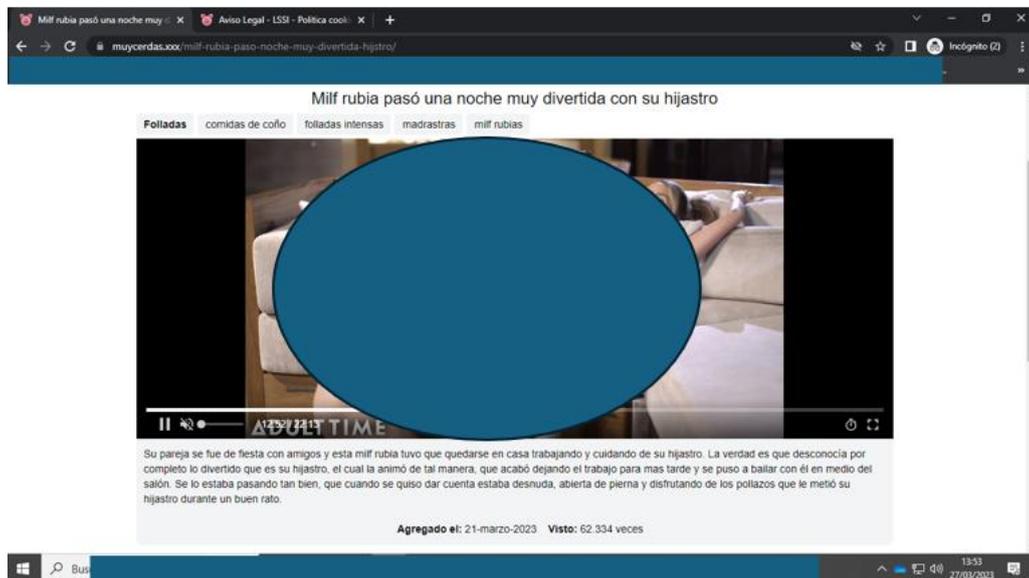
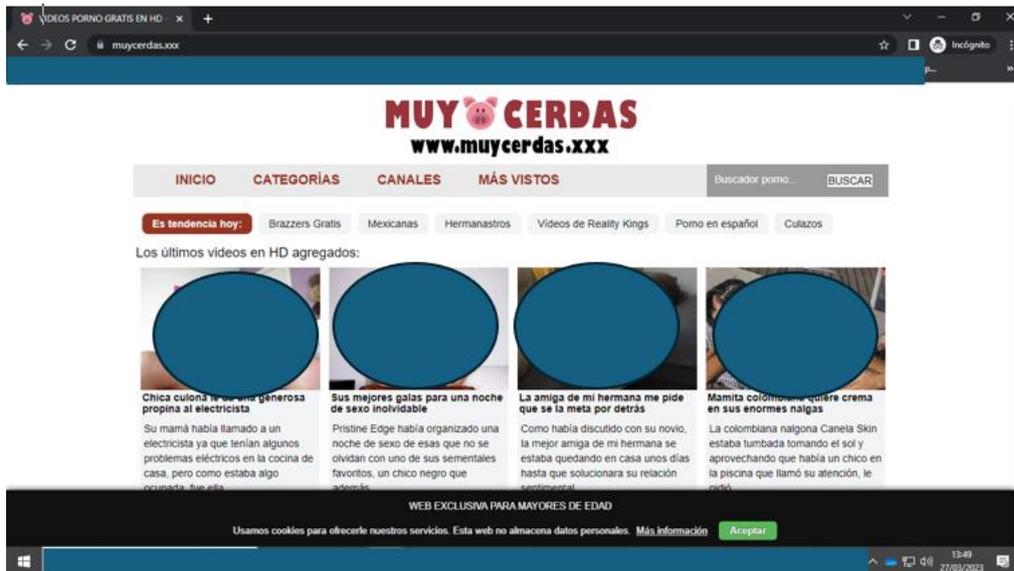
Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es) y notifíquese al interesado, al CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA y a la COMMISSARIAAT VOOR DE MEDIA.

Con esta resolución se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

ANEXO I

Pantallazos de acceso a los contenidos de la web tras la denuncia del CAA:

- Muycerdas.xxx. fecha de acceso: 27 de marzo de 2023



ANEXO II

Análisis de la concurrencia de los requisitos exigidos en los artículos 2.1, 2.4. y 2.6 de la LGCA y 1, 1, a) i) y 1, 1, g) de la Directiva Audiovisual 2018 para entender que estamos ante un servicio de comunicación audiovisual (SCA) televisivo a petición.

En el presente Anexo se expone el análisis del servicio prestado por www.muycerdas.xxx para su consideración como SCA a petición.

1. Servicio de comunicación audiovisual televisivo

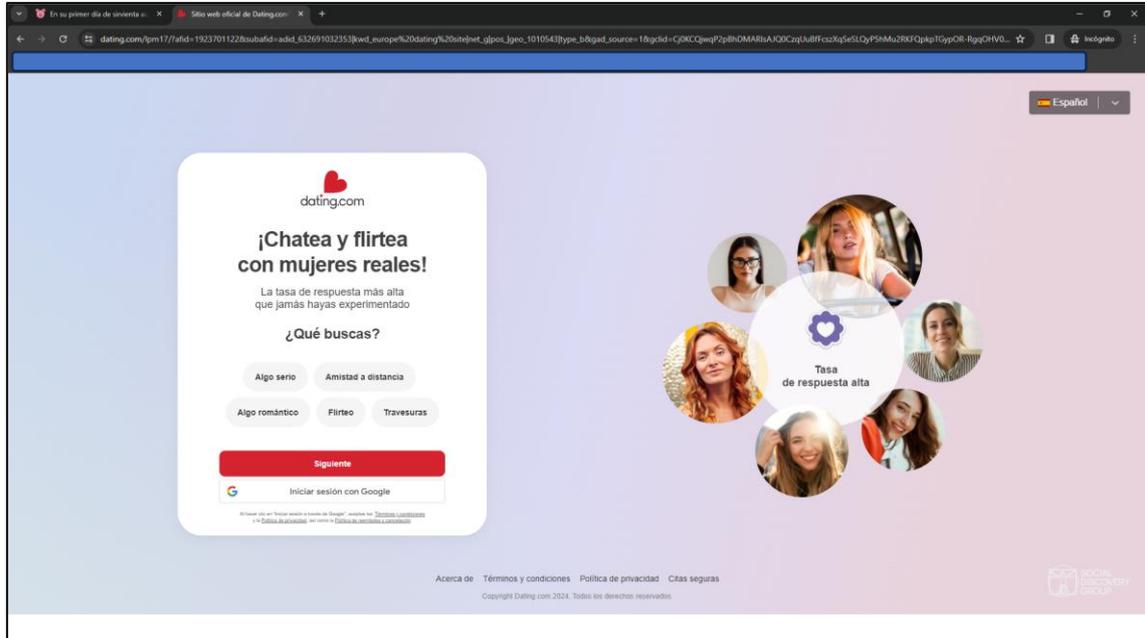
a) Debe ser un servicio económico.

Para analizar este criterio, se debe atender a los recursos que la prestación de los servicios obtiene. Así, en el servicio analizado, al intentar acceder a los contenidos, se apreciaba una comunicación comercial de carácter “display”, es decir, un anuncio que se exhibe antes de acceder al contenido y que, en algunos supuestos, ofrece la posibilidad a los usuarios de clicar en el mismo y redirige al consumidor a otros servicios de terceros (en el ejemplo de la Imagen 1, la publicidad redirige a una página de contactos reflejada en la Imagen 2).

Imagen 1.
Ejemplo de publicidad display



Acceso a la web el 13 de marzo de 2024
Imagen 2
Página web a la que redirige el anuncio (imagen 1)



Así, este servicio, seguía el modelo habitual en internet consistente en ofrecer un servicio gratuito para el usuario final, pero financiado con publicidad de terceros.

Por lo general, la publicidad promociona páginas de contactos sexuales, fármacos para tratar la disfunción eréctil, videojuegos de contenido sexual, entre otros. Por tanto, al ofrecer su servicio a cambio de una contraprestación que recibe de los anunciantes, la página señalada constituiría una actividad económica.

Además, durante el visionado de los contenidos se incluían enlaces a determinadas “webcams” que remitían a una página de visionado premium de pago para la visualización de contenido pornográfico (Ver imagen 3 y 4).

Imagen 3.
Ejemplo de link
(El círculo rojo muestra el link, el círculo amarillo la URL a la que dirige)

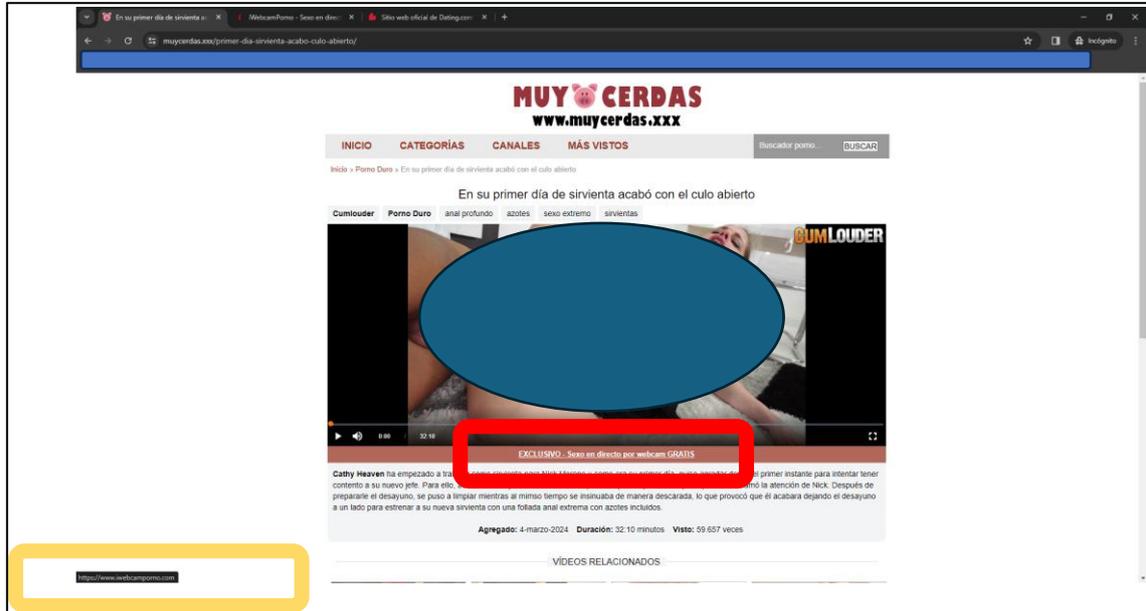
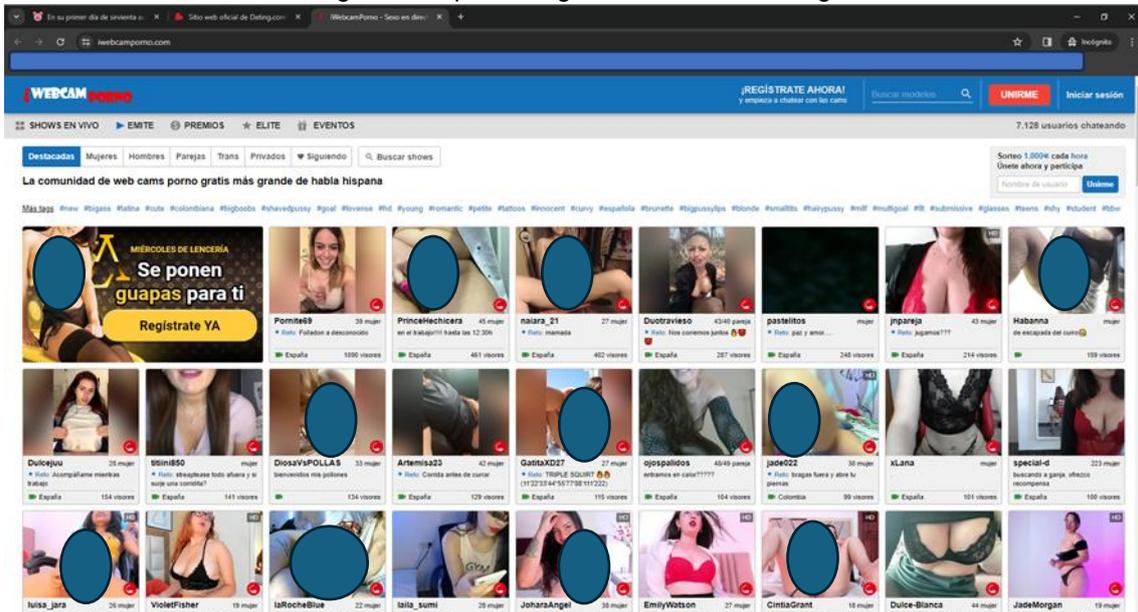


Imagen 4.
Página a la que redirige el de link de la Imagen 3



b) El prestador ostenta responsabilidad editorial sobre los contenidos.

Se tiene responsabilidad editorial cuando se realiza un control efectivo sobre la selección de los programas y contenidos audiovisuales, y sobre su organización en un catálogo de programas¹².

Respecto a la selección del contenido, LUIS CABRERA señalaba que él era el único responsable de añadir o insertar de manera manual los enlaces a vídeos que proporcionan terceros (otras páginas de pornografía) para que puedan ser visualizados en su plataforma. De hecho, a través de un pantallazo explicaba que su trabajo consistía en decidir qué vídeos de los que se encontraban disponibles gratuitamente incrustará en la URL de su página.

En relación con la organización de los contenidos, LUIS CABRERA indicaba que él determinaba la organización de absolutamente todos los contenidos, de forma manual puesto que no intervenía ningún tipo de medio técnico. Asimismo, filtraba al máximo el uso de categorías, títulos y hasta los textos de la descripción de los vídeos. Para demostrar ello, adjuntaba los pantallazos de los formularios de “categorías”, “etiquetas” y “vídeos” que requieren de cumplimentación manual.

En efecto, constituyen decisiones editoriales¹³: la planificación del contenido, la formulación de un título, la elaboración de una descripción del contenido, la selección de una imagen que sirve de portada al vídeo, entre otras.

Por tanto, la decisión sobre la selección y organización de los contenidos vinculada a la gestión diaria del servicio se llevaría a cabo por LUIS CABRERA en los términos exigidos por el artículo 2.4 de la LGCA.

c) Debe ser un servicio dirigido al público en general.

Atendiendo a las condiciones legales del servicio antes de su venta, éste no presentaba limitaciones en cuanto al consumo del servicio respecto a ningún colectivo, más allá de señalar, en términos generales, que está destinado a un público adulto¹⁴. Esta declaración genérica ni la naturaleza temática de su contenido de carácter pornográfico pueden desvirtuar el carácter expansivo de dirigirse al público en general.

¹² El artículo 2.2 de la LGCA hace referencia a la responsabilidad editorial, ya sea en un horario de programación o en un catálogo de programas.

¹³ Según el artículo 2.3 de la LGCA “3. *Decisión editorial: Decisión que se adopta periódicamente con el fin de ejercer la responsabilidad editorial y que está vinculada a la gestión diaria del servicio de comunicación audiovisual.*”

¹⁴ En la web, al final de la misma recoge: “Página web exclusiva para adultos (+18)”.

<https://www.muycerdas.xxx/>

d) La función del servicio debe ser principalmente informar, entretener o educar a dicho público.

El servicio analizado tenía como única y primordial función la distribución y consumo de contenidos audiovisuales de contenidos pornográfico con el fin de entretenimiento.

e) El servicio debe tener como finalidad propia o de una de sus partes disociables o como funcionalidad esencial la distribución de contenido audiovisual.

Se considera que el servicio analizado y prestado consistía en exclusiva en la puesta a disposición de contenido pornográfico¹⁵. Así, por ejemplo, en la pantalla de inicio de www.muycerdas.xxx se podía observar, a fecha de 21 de mayo de 2024, que la web ofrecía 357 páginas de contenidos pornográficos, abarcando cada página una media de 16 vídeos, por lo que, a priori, ofrecería, cerca de 5.700 vídeos pornográficos. Además, tenía multitud de contenidos en las diversas categorías que ofrece. De esta forma, la presencia de vídeos y programas justifica que la función esencial y casi en exclusiva del servicio sea la distribución de programas.

De hecho, en su propia web señalaban su dedicación a la provisión de contenidos al recoger: *“Bienvenido a Muy Cerdas en esta web vas a encontrar una extensa recopilación de videos porno xxx totalmente gratis preparados para ver online desde tu ordenador y desde cualquier móvil o tablet. Todos los días agregamos nuevos videos x, por lo que no olvides agregarnos a tus favoritos y visitarnos a diario si quieres disfrutar de porno gratis nuevo. [...]”*¹⁶.

f) La principal propuesta del servicio debe ser la provisión de programas y contenidos audiovisuales.

El artículo 2. 18 de la LGCA define en concepto de programa como el *“conjunto de imágenes en movimiento, con o sin sonido, que constituye un elemento unitario, con independencia de su duración, dentro del horario de programación de un servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal o de un catálogo de programas elaborado por un prestador del servicio de comunicación audiovisual, incluidos los largometrajes, los vídeos cortos, las manifestaciones deportivas, las series, las comedias de situación, los documentales, los programas infantiles y las obras de teatro originales, así como las retransmisiones en directo de eventos, culturales o de cualquier otro tipo”*.

¹⁵ En el caso que se provea más de un servicio, el análisis debería tomar en cuenta las Directrices relativas a la aplicación práctica del criterio de funcionalidad esencial de la definición de “servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma” en virtud de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual (2020/C 223/02), del 07 de julio de 2020.

¹⁶ <https://www.muycerdas.xxx/>

El contenido audiovisual ofrecido por el servicio constaba de imágenes en movimiento (a veces sin sonido) que constituyen un elemento audiovisual individualizable. La duración del vídeo es muy variable, pudiendo ser de pocos minutos a varias horas.

En tal sentido, la página analizada distribuía programas en los términos del artículo 2.18 de la LGCA y, por tanto, cumplía con la exigencia prevista en el presente apartado.

g) El servicio debe ser provisto mediante redes de comunicaciones electrónicas.

El servicio analizado se encontraba disponible en internet, por lo que su acceso es factible gracias a las redes de comunicaciones electrónicas, en particular, aquellas que permiten el acceso a internet fijo y móvil.

2. SCA televisivo a petición

Realizado el análisis de los requisitos legales para ser considerado un SCA, es necesario indicar que la LGCA diferencia entre SCA televisivo lineal y SCA televisivo a petición, asignando las obligaciones que les corresponde en función a estas categorías.

El artículo 2.6 define como SCA televisivo a petición a aquel *“servicio de comunicación audiovisual que se presta para el visionado de programas y contenidos audiovisuales en el momento elegido por el espectador y a su propia petición sobre la base de un catálogo de programas seleccionado por el prestador del servicio”*.

El servicio www.muycerdas.xxx objeto de análisis contenía un conjunto de programas audiovisuales puestos a disposición del público¹⁷, siendo este quien elige el programa y el momento de visionado.

Conclusión

Atendiendo a todo lo anterior, es claro que LUIS CABRERA en la prestación de los servicios a través de la web www.muycerdas.xxx ha prestado un SCA a petición en los términos de los artículos 2.1, 2.4 y 2.6 de la LGCA de temática pornográfica, al menos, hasta el 31 de mayo de 2024 fecha del contrato de compraventa del servicio.

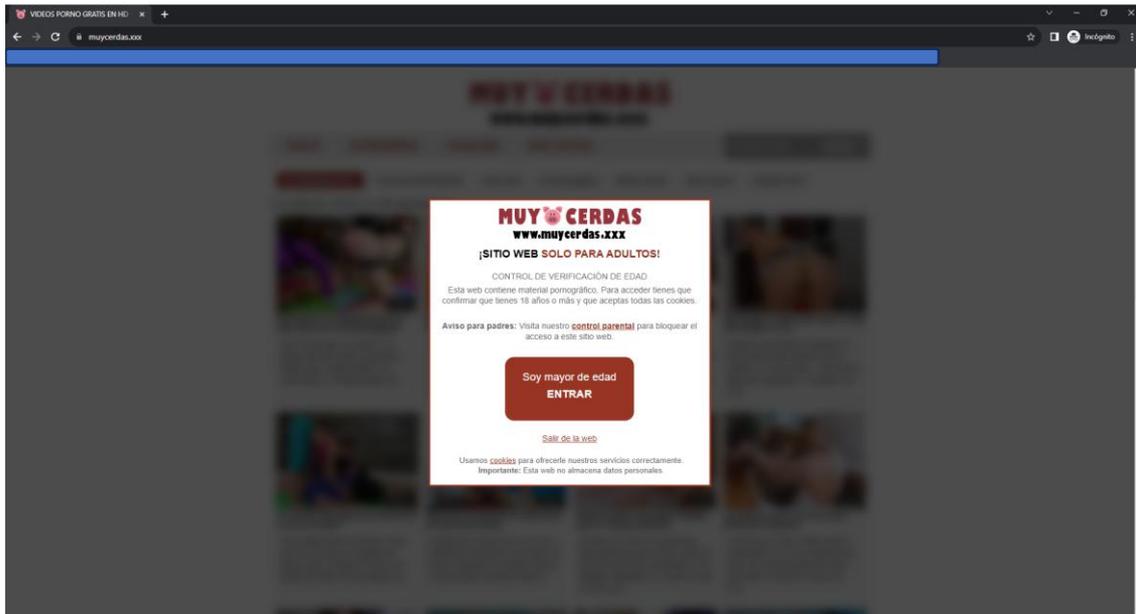
¹⁷ Artículo 2.22 de la LGCA.

ANEXO III

Pantallazos de la página principal de la web donde se solicita la confirmación de la mayoría de edad

Acceso desde un ordenador desde España¹⁸.

- <https://www.muycerdas.xxx/>:



¹⁸ Los pantallazos del acceso a estas webs fueron realizados el 16 de marzo de 2024.